



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Expediente No.: 110013343 062 2017 00352 00
Demandante: MIGUEL FRANCISCO MIRANDA SEVILLA Y OTROS
Demandada: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ACTA No. 2025 – 015

AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la suscrita Jueza **MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**, en asocio de su secretario ad hoc Felipe Sánchez Castañeda, se constituye en audiencia pública inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto en auto del 25 de septiembre de 2024, dentro del medio de control interpuesto por **MIGUEL FRANCISCO MIRANDA SEVILLA Y OTROS** en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A Y OTROS**.

Se deja constancia que, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza haciendo uso de los medios tecnológicos por medio de la plataforma Microsoft Teams.

1. Asistencia

A la presente audiencia comparecen las siguientes personas través del enlace https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_Yzg5ODljZTA0ODZiZS00ZDU0LTg4MmItMzJiZjZmNzVlODRi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2286d534cb-3683-4f48-aa8b-17ac558f25c8%22%7d.

1.1. De la parte demandante:

Apoderado: Andrés Francisco Rubiano Díaz
Cédula de Ciudadanía No. 6.804.909
Tarjeta Profesional No. 233.564 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: notificaciones@sjlawyers.legal
Celular:

1.2. De la parte demandada:

Apoderada: Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez (Salud Total EPS-S S.A.)
 Cédula de Ciudadanía No. 1.136.884.835
 Tarjeta Profesional No. 314.492 del Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección electrónica: marcelarodriguezr5@gmail.com
 Celular: 3007944472

Apoderada: Liliana María Corcho Oviedo (Clínica Zayma S.A.S.)
 Cédula de Ciudadanía No. 50.934.469
 Tarjeta Profesional No. 155.685 del Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección electrónica: lilianacorchoviedo@gmail.com
 Celular: 3016047336

Apoderado: Oscar Usta Castillo (Departamento de Córdoba)
 Cédula de Ciudadanía No. 2.761.727
 Tarjeta Profesional No. 82.957 del Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección electrónica: oscar.usta@cordoba.gov.co y notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
 Celular: 3215390694

y

1.3. De las llamadas en garantía:

Apoderado: Daniel Lozano Villota (Aseguradora Allianz S.A.)
 Cédula de Ciudadanía No. 1.085.332.549
 Tarjeta Profesional No. 353.098 del Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co y dlozano@gha.com.co
 Celular: 3155776200

Apoderada: Liliana María Corcho Oviedo (Clínica Zayma S.A.S.)
 Cédula de Ciudadanía No. 50.934.469
 Tarjeta Profesional No. 155.685 del Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección electrónica: lilianacorchoviedo@gmail.com
 Celular: 3016047336

Pronunciamiento del Despacho: Se reconoce personería al abogado Oscar Usta Castillo como apoderado principal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud, en los términos y para los efectos del poder radicado el 25 de febrero de 2025 (SAMAI – índice 117).

Se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado principal de la llamada en garantía Allianz S.A., en los términos y para los efectos del poder de allegado con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Se reconoce personería al abogado Daniel Lozano Villota como apoderado sustituto de la llamada en garantía Allianz S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado el día de hoy (SAMAI – índice 119).

Se deja constancia de la no asistencia del agente del Ministerio Público.

2. Objeto de la audiencia

Acto seguido, la Juez ilustra a las partes sobre la finalidad de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consistente en: 1) proveer sobre el saneamiento del proceso; 2) decidir sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio; 4) consultar a las partes acerca de la posibilidad de una fórmula de arreglo respecto de la controversia objeto de este proceso; 5) decidir sobre las medidas cautelares y 6) el decreto de pruebas.

3. Trámite de la demanda y saneamiento procesal

La demanda fue admitida mediante proveído del 14 de marzo de 2018 (SAMAI – índice 105 – archivo 33), la cual fue debidamente notificada a las partes como se aprecia en las correspondientes constancias secretariales (SAMAI – índice 105 – archivo 33).

La demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud allegó contestación de la demanda, en donde se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y presentó excepciones.

A través de auto del 29 de agosto de 2018, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora (SAMAI – índice 105 – archivo 33), decisión que fue debidamente notificada por estado.

El Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud y Salud Total EPS-S S.A. allegaron escrito de contestación de la reforma de la demanda (SAMAI – índice 105 – archivo 33).

Por medio de providencias del 24 de octubre de 2018, el Despacho decidió negar los llamamientos en garantía solicitados por la parte demandada Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Clínica Zayma S.A.S. y Allianz Seguros S.A. (SAMAI – índice 105 – archivos 36 y 37).

La apoderada de Salud Total EPS-S S.A. interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía formulado en contra de la Clínica Zayma S.A.S. (SAMAI – índice 105 – archivo 37).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación personal del auto que admitió la demanda, únicamente frente a la Clínica Zayma S.A.S. (SAMAI – índice 85 – archivo 5).

En virtud de lo anterior, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Clínica Zayma S.A.S. el 13 de septiembre de 2018.

A través de auto del 24 de marzo de 2021, el Despacho citó como llamada en garantía de la parte demandada Clínica Zayma S.A.S. a la Aseguradora Allianz S.A. (SAMAI – índice 85 – archivo 12), quien fue notificada por conducta concluyente.

Por auto del 7 de mayo de 2021, la Aseguradora Allianz S.A. remitió la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (SAMAI – índice 85 – archivo 15).

El 21 de julio de 2021, el Despacho ordenó remitir la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de que se surtiera el trámite de los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 24 de octubre de 2018, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía presentado por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Clínica Zayma S.A.S. (SAMAI – índice 85 – archivo 22).

A través de auto del 20 de noviembre de 2023, la Sección Tercera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto del 24 de octubre de 2018, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía presentado por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Clínica Zayma S.A.S. (SAMAI – índice 95).

Mediante auto del 20 de marzo de 2024, el Despacho decidió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y citó como llamada en garantía de la parte demandada Salud Total EPS-S S.A. a la Clínica Zayma S.A.S. (SAMAI – índice 95), decisión que fue debidamente notificada (SAMAI – índice 100).

La llamada en garantía Clínica Zayma S.A.S. guardó silencio frente al llamamiento en garantía.

El 14 de agosto de 2024, la Secretaría del Juzgado corrió traslado de las excepciones planteadas (SAMAI – índice 101), respecto de lo cual las partes no se pronunciaron.

Por auto del 4 de septiembre de 2024, el Despacho fueron resueltas las excepciones formuladas por las demandadas Clínica Zayma S.A.S. y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud (SAMAI – índice 106).

Mediante auto del 25 de septiembre de 2024, se programó la audiencia inicial fijándola para el día de hoy (SAMAI – índice 111).

El Despacho pone de presente que la notificación del auto admisorio, de la reforma y de los llamamientos en garantía, se surtieron bajo las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual no obran medidas de saneamiento que adoptar, ya que la etapa previa a la presente audiencia se cumplió bajo las formalidades normativas en mención (artículo 207). En el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos de jurisdicción, competencia y procedibilidad, los cuales fueron estudiados al momento de admitir la demanda de la referencia.

A continuación, la Juez pregunta a los apoderados de las partes si tienen alguna observación al respecto, ante lo cual manifiestan no tener reparos sobre el particular.

En consecuencia, se declara evacuada esta etapa procesal. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos, en firme.

4. Excepciones previas

Comoquiera que ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, se declara evacuada esta etapa procesal. Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

5. Fijación del litigio

Cumplido lo anterior, por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a fijar el litigio en los siguientes términos, y en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se enuncian los hechos sobre los cuales no existe controversia entre las partes, y los que, a pesar de no ser aceptados en las contestaciones, existe prueba en el expediente.

- La señora Kelly Johana Miranda Muñoz quedó embarazada de su segundo hijo en junio de 2015.
- La señora Kelly Johana Miranda Muñoz ingresó a la Clínica Zayma en la tarde del 17 de enero de 2016, dado que presentaba cefalea y cólicos en la región lumbosacra.
- La señora Kelly Johana Miranda Muñoz fue dada alta en la noche de ese 17 de enero de 2016.
- Ante la falta de mejoría de los síntomas, el 19 de enero de 2016, la señora Kelly Johana Miranda Muñoz asistió nuevamente a la Clínica Zayma.

- En la noche del 19 de enero de 2016, la señora Kelly Johana Miranda Muñoz fue sometida a cesárea donde se realizó la extracción del feto, e ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos.
- La señora Kelly Johana Miranda Muñoz falleció el 21 de enero de 2016.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y este es el problema jurídico por resolver, se debe determinar si existe responsabilidad de las demandadas con ocasión de la muerte de la señora Kelly Johana Miranda Muñoz y su hijo por nacer, al haber otorgado un servicio médico u hospitalario negligente, deficiente o tardío.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad de las demandadas, se analizarán los términos de la condena pretendida por la parte demandante, de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

Así mismo, de encontrarse responsables a las demandadas se analizará si los llamados en garantía deben asumir la condena pretendida por los demandantes, de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si se encuentran conformes con la fijación del litigio, a lo cual refieren que están de acuerdo.

Una vez fijado el litigio, se entiende precluida esta etapa procesal, la presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

6. Posibilidad de conciliación

Acto seguido la Juez procede consultar a las partes acerca de la posibilidad que pueda existir entre ellas acerca de una fórmula de conciliación respecto de la controversia objeto de este proceso y, en caso de que manifiesten tener ánimo conciliatorio, que cumpla con los trámites previos correspondientes se dará curso a la solicitud.

Los apoderados de las demandadas indican que no proponen fórmula conciliatoria alguna.

Los apoderados de las llamadas en garantía señalan que no les asiste ánimo conciliatorio.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa procesal. La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

7. Medidas cautelares

Una vez revisado el expediente, se observa que no se solicitó la práctica de ninguna medida, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, continuándose con el trámite de la audiencia. La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

8. Decreto de pruebas

Acto seguido, se procede a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, bajo el entendido que además de haber sido solicitadas oportunamente deben reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de que trata el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, así:

8.1. Pruebas de la parte demandante:

8.1.1. Documentales aportados

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y su reforma, y que resultan relevantes e importantes para la prosperidad de las pretensiones, así:

SAMAI – índice 85 – archivo 1 (demanda y anexos):

- Registro civil de nacimiento de Kelly Johana Miranda Muñoz (f. 21).
- Registro civil de defunción de Kelly Johana Miranda Muñoz (f. 22).
- Registros civiles de nacimiento de Ender Jabid Miranda Muñoz, Cindy Paola Miranda Muñoz, Mariangel Cordero Miranda, Junior Miguel Miranda Muñoz, Arnol David Miranda Muñoz, Loraine Miguel Miranda Muñoz y Javier Andrés Castellanos Miranda (ff. 23-29).
- Contrato de apoyo a la gestión número 049 de 2015 (ff. 30-35).
- Adición y prorroga número 1 al contrato de apoyo a la gestión número 049 de 2015 (ff. 36-37).
- Acta de inicio (f. 38).
- Registro presupuestal de compromisos número 546 (f. 39).
- Acta final de ejecución (ff. 40-41).
- Declaraciones juramentadas extraproceso (ff. 69-71).

SAMAI – índice 85 – archivo 1 (proceso parte 1):

- Solicitud de corrección de registro civil (f. 24).

SAMAI – índice 85 – archivo 1 (proceso parte 5):

- Informe pericial de necropsia número 2016010123001000027 (ff. 18-22).
- Oficio del 10 de marzo de 2016 (f. 23).
- Solicitudes de historia clínica (ff. 24-26).
- Historia clínica de Kelly Johana Miranda Muñoz (ff. 27-185).
- Soportes de consultas médicas (ff. 186-220).
- Factura No. 0321 de Funeraria Central (f. 221).
- Autorizaciones de servicios (ff. 222-233).

8.1.2. Documentales solicitados:

Por ser una prueba determinante para la resolución del problema jurídico planteado, se **ordena** librar los siguientes oficios:

- A la Clínica Zayma para que aporte los documentos solicitados en el numeral 1, literal B del acápite de pruebas de la reforma a la demanda.
- A Salud Total EPS para que remita los documentos solicitados en el numeral 2, literal B del acápite de pruebas de la reforma a la demanda.
- A la Secretaría de Salud de Córdoba para que aporte los documentos solicitados en el numeral 2, literal B del acápite de pruebas de la reforma a la demanda.

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante, con copia de la decisión contenida en la respectiva acta de audiencia, deberá elaborar los oficios y gestionar lo pertinente ante las autoridades oficiadas, y **allegará** al presente proceso las pruebas decretadas dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas por la parte demandante antes del **7 de mayo de 2025**, fecha en la que culmina el plazo señalado previamente.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotado** el medio de prueba, razón por la cual se

hace la correspondiente advertencia, tanto en el término en que deberán ser aportadas las pruebas como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

8.1.3. Declaración e interrogatorio de parte:

La parte demandante solicitó que se reciba la declaración de los señores Cindy Paola Miranda Muñoz, Javier Fernando Castellanos y Miguel Francisco Miranda Sevilla; sin embargo, el Despacho **niega** la práctica de esta prueba por considerarla innecesaria e inútil para el proceso, en tanto que si lo que se pretendía era realizar manifestaciones sobre la ocurrencia de los hechos, era al presentar la demanda o su reforma, las oportunidades procesales para ello.

El apoderado ruega además que se decrete el interrogatorio de Diana Paola Zakzuk Daguer y Luis Guillermo Vélez Atehortua, quienes se entiende son los representantes legales de la Clínica Zayma y Salud Total EPS-S S.A. respectivamente, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte a los apoderados de las demandadas Clínica Zayma y Salud Total EPS-S S.A.S. que tienen la carga de que los representantes legales de estas comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.1.4. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a Roger Dilson Solano Guerra, Jaime Enrique Galván Sevilla, Juan David Sánchez Navarro, José Raúl Negrete Genes, Oscar David Baloco y Francisco Camargo Assis, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de la parte **demandante**.

8.1.5. Dictamen pericial

El apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete un dictamen pericial elaborado por profesionales de medicina sobre la historia clínica de la señora Kelly Johana Miranda Muñoz, prueba que se **decreta**.

Mediante escrito del 26 de septiembre de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó que por parte de Clínica Zayma se realizara la transcripción completa de la historia clínica de la señora Kelly Johana Miranda Muñoz. Por tanto, a efectos de que se pueda allegar el dictamen pericial decretado, se concede el término de diez (10) días a

la Clínica Zayma para que allegue la totalidad de la historia clínica transcrita, incluyendo las notas de enfermería.

Se advierte a la parte interesada que el dictamen pericial decretado deberá ser allegado dentro del término de cuarenta (40) días contados una vez vencido el término otorgado a la Clínica Zayma para que allegue la historia clínica correspondiente, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

De igual forma, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, la pericia permanecerá en la secretaría del Juzgado por el término de quince (15) días, a efectos de que las partes se pronuncien.

Finalmente, se **advierte** al apoderado de la parte demandante que deberá garantizar la comparecencia del o los peritos a la audiencia de pruebas, ello a efectos de practicar la contradicción del dictamen pericial.

8.2. Pruebas de la parte demandada Salud Total EPS-S S.A.:

8.2.1. Documentales aportados:

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la reforma de la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 85 – archivo 1 (proceso parte 1):

- Certificación de afiliación de Kelly Johana Miranda Muñoz (f. 186).
- Relación de aportes a Salud Total EPS S.A. (ff. 187-188).
- Historia clínica de Kelly Johana Miranda Muñoz (ff. 189-229).

SAMAI – índice 105 – archivo 37:

- Contrato suscrito entre Salud Total EPS S.A. y la Clínica Zayma y otrosí (ff. 11-48).

8.2.2. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a Margareth Mendoza Álvarez y Blas Ignacio García Exbrayat, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código

General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de la parte **demandada Salud Total EPS-S- S.A.**

En lo que respecta al testimonio técnico del señor Guillermo Alfonso Dimas Torres, se **niega** comoquiera que este no participó en la atención de la señora Kelly Johana Miranda Muñoz, recordando que, conforme la jurisprudencia, el testigo técnico de cualquier forma debió haber sido testigo, es decir, debió haber percibido de manera personal en los hechos, condición que este caso no se cumple.

8.2.3. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega además que se decrete el interrogatorio de la representante legal de la Clínica Zayma, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la Clínica Zayma que tiene la carga de que el representante legal de esta comparezca a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.3. Pruebas de la parte demandada Clínica Zayma S.A.S.:

8.3.1. Documentales aportados

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y el escrito de llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la prosperidad de las pretensiones, así:

SAMAI – índice 105 – archivo 32:

- Historia clínica de Kelly Johana Miranda Muñoz (ff. 27-217).
- Literatura médica (ff. 218-222).

SAMAI – índice 85 – archivo 7:

- Guía de manejo de trabajo de parto pretérmino (ff. 54-86).

SAMAI – índice 85 – archivo 1 (proceso parte 2):

- Póliza de seguros número 021734856 (ff. 11-18).

8.3.2. Documentales solicitados:

Sobre la solicitud de requerir a Salud Total EPS para que aporte la historia clínica de la señora Kelly Johana Miranda Muñoz, el Despacho la tiene por presentada y, en todo caso, a solicitud de la parte demandante, se ordenó allegar la historia clínica transcrita.

8.3.3. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruega además que se decrete el interrogatorio de Javier Fernando Castellanos Herrera, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de que su poderdante comparezca a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.3.4. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a Olga Martínez y José Raúl Negrete Genes, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de la parte **demandada Clínica Zayma**.

En lo que respecta al testimonio técnico, se **niega** comoquiera que no se señala quién sería el médico gineco obstetra que debe ser citado, ni mucho menos si esté participó en la atención médica de la señora Kelly Johana Miranda Muñoz, pues, se reitera, el testigo técnico debió haber participado directa o indirectamente en los hechos.

8.4. Pruebas de la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud:

8.4.1. Documentales aportados:

No aportó pruebas.

8.4.2. Documentales solicitados:

Por ser una prueba determinante para la resolución del problema jurídico planteado, se **ordena** librar los siguientes oficios:

- A la Clínica Zayma para que presente un informe en el cual indique los procedimientos, tratamientos y medicamentos suministrados a la señora Kelly Johana Miranda Muñoz, durante el estado de embarazo el cual fue monitoreado por los médicos especialistas de la clínica desde el 21 de agosto de 2015 hasta el 21 de enero de 2016.
- A Salud Total EPS para que presente un informe sobre las autorizaciones médicas y hospitalarias otorgadas a la señora Kelly Johana Miranda Muñoz, desde el 21 de agosto de 2015 hasta el 21 de enero de 2016.

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandada Departamento de Córdoba, con copia de la decisión contenida en la respectiva acta de audiencia, deberá elaborar los oficios y gestionar lo pertinente ante las autoridades oficiadas, y **allegará** al presente proceso las pruebas decretadas dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas por la demandada Departamento de Córdoba antes del **7 de mayo de 2025**, fecha en la que culmina el plazo señalado previamente.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotado** el medio de prueba, razón por la cual se hace la correspondiente advertencia, tanto en el término en que deberán ser aportadas las pruebas como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

8.5. Pruebas de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.:

8.5.1. Documentales aportados:

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 85 – archivo 15:

- Póliza de responsabilidad civil número 021734856 junto con sus condiciones generales (ff. 78-109).

8.5.2. Testimoniales:

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a Camilo Andrés Mendoza Gaitán, Olga Martínez y José Raúl Negrete Genes, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de la **llamada en garantía Allianz Seguros S.A.**

Se aclara que el testimonio del señor Camilo Andrés Mendoza Gaitán se recibirá solo sobre aquello que le conste y que sea atinente a la póliza de seguro, comoquiera que sobre los hechos de la demanda este no participó directamente en estos.

8.6. Pruebas de la llamada en garantía Clínica Zayma:

No contestó.

De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el Despacho que no existen más pruebas que decretar, por lo tanto, esta decisión se notifica en estrados.

El apoderado de la parte demandante solicita que los testigos Juan David Sánchez Navarro, José Raúl Negrete Genes, Oscar David Baloco y Francisco Camargo Assis sean citados a través de la parte demandada Clínica Zayma.

La apoderada de la parte demandada Salud Total EPS-S S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de negar el testimonio del señor Guillermo Alfonso Dimas Torres, y procede a sustentarlo. Asimismo, interpone recurso de reposición en contra de la decisión de decretar la prueba del informe dirigido a la EPS y procede a sustentarlo.

La apoderada de la Clínica Zayma manifiesta que la representación legal de la entidad reposa en el señor Rodrigo Manuel Martínez Cárdenas y no en la señora Diana Paola Zakzuk Daguer. De igual manera, solicita que se otorgue un término de veinte (20) días para aportar la historia clínica transcrita de la señora Kelly Johana Miranda Muñoz.

Pronunciamiento del Despacho: En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se impone la carga de manera conjunta a la parte demandante como a la parte demandada Clínica Zayma en relación con la citación de los testigos Juan David Sánchez Navarro, José Raúl Negrete Genes, Oscar David Baloco y Francisco Camargo Assis a la audiencia de pruebas.

Por otra parte, de conformidad con lo informado por la apoderada de la Clínica Zayma, se modifica el auto de pruebas en el sentido de citar a interrogatorio de parte al señor Rodrigo Manuel Martínez Cárdenas, como representante legal de la Clínica Zayma.

De igual manera, se modifica el auto de pruebas en el sentido de conceder el término de veinte (20) días a la Clínica Zayma para que allegue la totalidad de la historia clínica transcrita de la señora Kelly Johana Miranda Muñoz, incluyendo las notas de enfermería.

La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

A continuación, se corre traslado a las demás partes procesales del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada Salud Total EPS-S S.A.

Pronunciamiento del Despacho: Por haberse interpuesto y sustentado en debida forma, se dará trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada Salud Total EPS-S S.A.

En relación con la decisión de negar el testimonio técnico del señor Guillermo Alfonso Dimas Torres, el Despacho no la repone, teniendo en cuenta que, a pesar de ostentar el cargo de Coordinador Médico Jurídico, no tuvo intervención directa en la atención médica prestada a la señora Kelly Johana Miranda Muñoz y, en este sentido, no podría declarar sobre hechos que no presenció y no le constan.

Teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, el Despacho lo concede en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este sentido, se ordena a la Secretaría del Despacho remitir la totalidad del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

Ahora, en cuanto al recurso interpuesto en contra de la decisión de decretar la prueba del informe dirigido a la EPS, el Despacho no repone su decisión, en el entendido de que las manifestaciones sobre lo solicitado por la parte demandada Departamento de Córdoba, lo debe realizar en el respectivo informe decretado. Además, la solicitud de informe cumple los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y, por lo tanto, no hay lugar a negar su decreto.

La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

Finalmente, comoquiera que existen pruebas por practicar el Despacho fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 14 de julio de 2025 a las 10:00 a.m., a la cual podrán acceder en el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZjZlYjZhMGQtYjBhMS00ZWQzLTlIMTYtNzAyODk4MWU0YmVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2286d534cb-3683-4f48-aa8b-17ac558f25c8%22%7d](#). La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

9. Saneamiento

En este punto, se declaran concluidos los aspectos a tratar en audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, precisando que se han notificado todas las decisiones y no se observan irregularidades o medidas de saneamiento que tomar. Sin embargo, se pregunta a los apoderados si observan alguna irregularidad que sanear, a lo que manifestaron que no advierten ninguna.

Se deja constancia de que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta y se incorpora al expediente digital. En este momento, cumplido a cabalidad el objeto de la audiencia a las 10:39 a.m. se da por terminada.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DIAZ
Apoderado parte demandante

MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Apoderada Salud Total EPS-S S.A.

LILIANA MARÍA CORCHO OVIEDO
Apoderada y llamada en garantía Clínica Zayma S.A.S.

OSCAR USTA CASTILLO
Apoderado Departamento de Córdoba

DANIEL LOZANO VILLOTA
Apoderado Aseguradora Allianz S.A.

FELIPE SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Secretario Ad-hoc

Expediente No. 110013343 062 **2017 00352 00**
Demandante: Miguel Francisco Miranda Sevilla y otros
Demandada: Salud Total EPS-S S.A. y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Firmado Por:

Maria Del Transito Higuera Guio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
62
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc540b2350b2e0c2d5001a6fd0e91f9c1ce67052166d1dfd5a746eb5c0621c5**
Documento generado en 28/02/2025 01:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>